

-1-2019-00325-00 Recurso de reposición

santiago mendoza guzman <santimendoza.21@hotmail.es>

Lun 14/08/2023 16:38

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso - niega inclusión nuevos herederos.pdf; Constancia remisión - apoderados judiciales recurso.pdf;

Armenia, Quindío. 14 de agosto de 2023.

Doctora

Luz Marina Vélez Gómez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN DE LOS SEÑORES TIBERIO MORALES GONZÁLEZ Y CARLINA RESTREPO DE MORALES
DEMANDANTE:	MARIA LUCERO MORALES RESTREPO MARIA PATRICIA MORALES RESTREPO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE TIBERIO MORALES GONZÁLEZ Y CARLINA RESTREPO DE MORALES
RADICADO:	63001-31-10-001-2019-00325-00
ASUNTO:	Recurso de reposición

Respetada Doctora Vélez Gómez, reciba un cordial saludo.

SANTIAGO MENDOZA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.957.300 de Armenia, portador de la tarjeta profesional número 325.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los señores **LUZ MARIEN MORALES GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.942.788, y **DANIEL MORALES GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.939.640, por medio de la presente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el día 08 de agosto de 2023, debidamente notificado por estado a las partes el día 09 de agosto de 2023, lo cual se fundamenta en las siguientes inconformidades:.

Igualmente se indica que, en cumplimiento al deber procesal previsto por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de manera simultanea se envía copia del presente memorial con destino a los correos electrónicos de los apoderados judiciales oficinabeltranacero@gmail.com, chcabogados2020@gmail.com, chcabogados2020@gmail.com, robl edo.robledo.cia@gmail.com, figueredo.1975@hotmail.com, rubend.garcia@hotmail.com y milbelt@yahoo.com, por lo que solicito que se prescinda de poner en conocimiento o correr traslado del mismo, en tanto, ya se está surtiendo por esta vía el traslado del memorial.

De la señora Juez, atentamente,

SANTIAGO MENDOZA GUZMAN

C.C. No. 1.094.957.300 de Armenia

T.P. 325.144 del C.S.J

MENDOZA & MENDOZA

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Contractual y Derecho Procesal. Universidades La Gran Colombia y Del Rosario.

Armenia, Quindío. 14 de agosto de 2023.

Doctora

Luz Marina Vélez Gómez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN DE LOS SEÑORES TIBERIO MORALES GONZÁLEZ Y CARLINA RESTREPO DE MORALES
DEMANDANTE:	MARIA LUCERO MORALES RESTREPO MARIA PATRICIA MORALES RESTREPO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE TIBERIO MORALES GONZÁLEZ Y CARLINA RESTREPO DE MORALES
RADICADO:	63001-31-10-001-2019-00325-00
ASUNTO:	Recurso de reposición

Respetada Doctora Vélez Gómez, reciba un cordial saludo.

SANTIAGO MENDOZA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.957.300 de Armenia, portador de la tarjeta profesional número 325.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los señores **LUZ MARIEN MORALES GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.942.788, y **DANIEL MORALES GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.939.640, por medio de la presente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el día 08 de agosto de 2023, debidamente notificado por estado a las partes el día 09 de agosto de 2023, lo cual se fundamenta en las siguientes inconformidades:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTO.

Que el día 08 de agosto de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Armenia profirió auto a través del cual por medio de un control de legalidad negó la inclusión de los señores **DANIEL MORALES GRISALES** y **LUZ MARIEN MORALES GRISALES** quienes ya habían sido admitidos dentro del proceso de Partición Adicional de los causantes **TIBERIO MORALES GONZÁLEZ** y **CARLINA RESTREPO DE MORALES**.

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez en el curso del proceso. Igualmente, el numeral 7 del artículo 491 ibídem, establece que son apelables los autos que nieguen o acepten el reconocimiento de herederos.

En concordancia a lo establecido por el artículo 318 del estatuto procesal civil, los recursos se deberán interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, sin embargo, estos podrán ser presentados de manera conjunta

Carrera 13 No. 19-27 Oficina No. 01, Edificio La Plazuela

Cels. 318 3776 095 – 310 374 6249 – 316 494 7356

e-mail: notificacion.juridica.procesos@gmail.com

Armenia, Quindío

MENDOZA & MENDOZA

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Contractual y Derecho Procesal. Universidades La Gran Colombia y Del Rosario.

(recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición) o de manera independiente presentando primero el recurso de reposición y después el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes al auto que niegue el recurso de reposición.

Por lo que, teniendo en cuenta que el auto del 08 de agosto de 2023 fue debidamente notificado por estado el día 09 de agosto de 2023, el recurso se podría presentar el día 10, 11 o 14 de agosto de 2023. Estando dentro de la oportunidad para presentar el respectivo recurso de reposición, reservándome el derecho a ejercer la alzada, tal como lo dispone el artículo 322 numeral 3 del C.G.P.

3. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

En este punto, de manera muy respetuosa, quiero dejar sentados los motivos por los cuales discrepo con la decisión adoptada en el auto atacado.

Para llevar a cabo esa labor, seguiré el siguiente derrotero: **1)**. Expresar los argumentos del Despacho que soportan la posición y **2)** Argumentos y fundamentos de derecho que apoyan la solicitud.

1). Argumentos del Despacho.

El Despacho mediante auto del 08 de agosto de 2023, negó la inclusión de los herederos LUZ MARIEN MORALES GRISALES y DANIEL MORALES GRISALES, argumentando que:

"(...) Los mismos no fueron parte en el proceso de sucesión adelantado con anterioridad, y por lo tanto, no es en esta instancia judicial, que deben manifestar aceptaciones de herencia con beneficio de inventario ni aducir tal calidad, toda vez que los citados herederos a través de su apoderado judicial, deberán adelantar las gestiones legales pertinentes, para que se les reconozca su condición frente a aquellos que se encuentran en posesión de la herencia, si a ello hubiere lugar

En este sentido pues, le asiste la razón a la apoderada judicial de las demandantes, sobre la improcedencia de la citada inclusión, máxime cuando lo aquí adelantado no es un trámite de sucesión, ni de petición de herencia, sino que se trata de una partición adicional, cuya legitimación la ostentan única y exclusivamente los herederos reconocidos y que hicieron parte del trámite de la sucesión de los causantes.

2). ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUE SE INTERPONE.

En atención a los argumentos dados por el Despacho para negar y descartar la inclusión de los señores **LUZ MARIEN MORALES GRISALES** y **DANIEL MORALES GRISALES** dentro del proceso de partición adicional de los causantes **TIBERIO**

MENDOZA & MENDOZA

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Contractual y Derecho Procesal. Universidades La Gran Colombia y Del Rosario.

MORALES GONZÁLEZ y CARLINA RESTREPO DE MORALES, a continuación, se expondrán las razones de derecho que sustentan las inconformidades del suscrito frente a la decisión adoptada.

Sea lo primero advertir que, la decisión del Despacho en negar la participación activa de los sujetos LUZ MARIEN MORALES GRISALES y DANIEL MORALES GRISALES quienes acreditaron su condición de herederos y por lo tanto asistirle derecho e interés con el resultado del proceso, es una muestra representativa de impedirle acceder a la administración de justicia y con ello se les vulnera una tutela judicial efectiva (art. 2 y 228 de la Constitución Política)

Si bien es cierto tal y como lo manifestó el despacho, los señores **LUZ MARIEN MORALES GRISALES y DANIEL MORALES GRISALES** no participaron en la sucesión inicial de su padre, el causante **TIBERIO MORALES GONZÁLEZ, sin embargo**, el reconocimiento de mis representados en la calidad de herederos con igual derecho que los demás demandantes y demandados del proceso de partición adicional es un asunto que debe resolverse dentro del presente proceso, considerando que es una situación fáctica que afecta directamente el trabajo de partición de los nuevos bienes de la sucesión del señor **TIBERIO MORALES GONZÁLEZ**. Por lo que, dado el caso que se realice el trabajo de partición sin resolver el asunto en cuestión y de manera posterior se reconozcan mis representados como herederos del causante, se afectarían los efectos jurídicos del trabajo de partición y adjudicación del presente proceso de partición adicional, teniendo que rehacerse nuevamente, lo cual no solo generaría un desgaste del aparato judicial, sino que se pondría en riesgo el derecho de herencia de mis representados, ya que algunos de los herederos podrían ya no contar con los recursos o bienes que le fueron adjudicados al momento que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación.

De manera que, en el evento de que el asunto del reconocimiento de mis representados no se resuelva dentro del proceso de partición adicional de la sucesión de los causantes **TIBERIO MORALES GONZÁLEZ y CARLINA RESTREPO DE MORALES**, el trabajo de partición y adjudicación sería inoponible para los señores **LUZ MARIEN MORALES GRISALES y DANIEL MORALES GRISALES**, y por tanto en un proceso posterior, se ordenaría rehacer el mismo, lo cual, es una contravención directa al principio o pilar fundamental en que está cimentado el proceso judicial que debe observar y propender por una economía procesal, a la vez que se impide acceso a la administración de justicia para mis representados.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia STC16967-2016 precisó que:

“Ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacero intervenir (en caso de partición propias o por partidior) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite

MENDOZA & MENDOZA

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Contractual y Derecho Procesal. Universidades La Gran Colombia y Del Rosario.

debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”.

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales, por lo que las partes deben de observar plenamente las formalidades establecidas por el legislador para cada proceso en particular. (art. 7 y 13 C.G.P). Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el espíritu que persigue el derecho procesal, como herramienta ideonea para alcanzar una justicia material de los cotnendientes, es el de garantizar y reconocer los derechos sustanciales a favor de los interesados en el marco de un proceso judicial.

A dicha conclusión puede llegarse luego de una lectura detenida del artículo 11 del Código General del Proceso, el cual cito a continuación:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En este punto es preciso indicar que la decisión adoptada por el Despacho se encuentra en total desentendimiento de los derechos reconocidos por la Ley a favor de mis representados quienes acreditaron su condición de herederos legítimos, empero, la decisión del Juzgado afecta no solamente sus derechos sustanciales, sino también, la igualdad que tienen frente a los demás herederos que a diferencia de mis representados sí participaron en el proceso liquidatorio de sucesión que de común acuerdo se tramitó ante la notaría Tercera del Circulo de Armenia.

Desconocer dicha situación, afecta el derecho de acción que tienen para acudir a la jurisdicción para que se satisfaga su derecho de pretensión

El Despacho indicó que la presente oportunidad no era el escenario judicial para que mis representados solicitaran su reconocimiento como herederos, De entrada, es pertinente indicar que los hitos temporales sobre los cuales debe moverse el juzgador para determinar la oportunidad en la cual los interesados puedan ser reconocidos en calidad de asignatarios, fueron claramente establecidos en el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso, disposición normativa que estableció:

“(…)

Carrera 13 No. 19-27 Oficina No. 01, Edificio La Plazuela
Cels. 318 3776 095 – 310 374 6249 – 316 494 7356
e-mail: notificacion.juridica.procesos@gmail.com
Armenia, Quindío

MENDOZA & MENDOZA

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Contractual y Derecho Procesal. Universidades La Gran Colombia y Del Rosario.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre...” (Resalte a propósito).

Por consiguiente, debido a que la partición inicial puede modificarse, adicionarse o aún cambiarse a voces de los numerales 3º y 5º de la norma precitada, la sentencia no cobra ejecutoria sino hasta la aprobación de la última partición aprobatoria de bienes, ergo, es hasta ese momento que los herederos, legatarios y cesionarios pueden hacerse parte en la sucesión.

En tal sentido, la solicitud de reconocimiento de las personas LUZ MARIEN MORALES GRISALES y DANIEL MORALES GRISALES referidas en precedencia, fue elevada después de haberse aprobado el trabajo de partición de los bienes de TIBERIO MORALES GONZÁLEZ (q.e.p.d.), liquidatorio que se adelantó, tramitó y protocolizó ante la Notaría Tercera de Armenia mediante escritura pública No. 6857 de fecha 17 de diciembre de 1997, sin embargo, no menos cierto es que, se encuentra pendiente por resolver una partición adicional, lo que legitimaría su intervención según las normas procesales previamente citadas.

En tal sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Cartagena de Indias en relación al tema de reconocimiento de herederos dentro del proceso de partición adicional, precisó que:

“(...) Luego, el hecho que los ahora interesados no hayan intervenido desde el inicio en el proceso de sucesión, para nada les impide que puedan ser reconocidos en la partición adicional, que la constituye el surgimiento de nuevos bienes o la falta de adjudicación de alguno de los relacionados en los inventarios y avalúos (...).

Quiere decir lo anterior que, al encontrarse pendiente por adelantar una partición adicional, es pertinente que los herederos debidamente reconocidos y que acrediten dicha situación en el marco del proceso puedan intervenir con el fin de hacerlo partes de los bienes dejados por el causante y que en su momento no fueron inventariados en la sucesión inicial.

En este mismo sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro profirió el concepto 3866 de 2019 a través del cual se resolvió consulta referente a la participación de nuevos herederos dentro del proceso de partición adicional, y respecto del cual precisó lo siguiente:

Carrera 13 No. 19-27 Oficina No. 01, Edificio La Plazuela
Cels. 318 3776 095 – 310 374 6249 – 316 494 7356
e-mail: notificacion.juridica.procesos@gmail.com
Armenia, Quindío

MENDOZA & MENDOZA

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Contractual y Derecho Procesal. Universidades La Gran Colombia y Del Rosario.

“Por lo expuesto para que proceda la liquidación adicional además de los documentos aportados en la sucesión, se deben aportar los documentos que correspondan a los nuevos interesados, tales como los registros civiles de nacimiento, por medio del cual se acredita el interés legítimo respecto al causante, los poderes que los interesados otorgan a sus representantes, y el aviso que se envía a la Dirección de Impuestos Nacionales del inventario y avalúo de los bienes estipulado en el numeral 3 del artículo 3° del Decreto 902 de 1988 modificado por Decreto 1729 de 1989.1

Por otra parte, para tramitar una herencia notarial, se requiera que exista mutuo acuerdo entre los anteriores y nuevos interesados de la sucesión, es una de las exigencias para adelantar el trámite por vía notarial, porque, de no existir mutuo disenso entre los herederos, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener la liquidación sucesoral.

De modo que, no se comprende porque fueron apartados mis quienes acreditaron su calidad de herederos - hijos del causante, allegando para tal efecto la prueba idónea para acreditar la calidad de hijos del causante TIBERIO MORALES GONZÁLEZ y, a través de la posibilidad de presentar recurso de reposición por parte de los demás signatarios se garantizaba el derecho de contradicción de los demás herederos que no estuvieran de acuerdo con el reconocimiento de los mismos dentro del proceso, situación que brilló por su ausencia, pues desde el auto proferido e 17 de agosto de 2022 y debidamente notificado por estado no realizaron manifestación u oposición alguna.

- **AUSENCIA DE PRESCRIPCIÓN FRENTE AL DERECHO DE HERENCIA DE MI REPRESENTADOS EN RELACIÓN A LA APARICIÓN DE NUEVOS BIENES DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE TIBERIO MORALES GONZÁLEZ**

Uno de los puntos más importantes a la hora de solicitar el reconocimiento de los señores LUZ MARIEN MORALES GRISALES y DANIEL MORALES GRISALES dentro del proceso de partición adicional de los causantes TIBERIO MORALES GONZÁLEZ y CARLINA RESTREPO DE MORALES es el tema de prescripción del derecho de herencia de mis representados, pues es a partir de este que se logra tener calidad si es procedente o no vincularlos o reconocerlos como herederos hijos del señor TIBERIO MORALES GONZÁLEZ.

Por lo que, en relación al tema de prescripción del derecho de herencia, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en diferentes pronunciamientos que más allá de la contabilización del término prescripción estipulado por la ley, el derecho de herencia prescribe en el momento que otro de los herederos o un tercero adquiere el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

Como sustento de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC15733-2018 establece que:

Carrera 13 No. 19-27 Oficina No. 01, Edificio La Plazuela
Cels. 318 3776 095 – 310 374 6249 – 316 494 7356
e-mail: notificacion.juridica.procesos@gmail.com
Armenia, Quindío

MENDOZA & MENDOZA

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Contractual y Derecho Procesal. Universidades La Gran Colombia y Del Rosario.

De manera que si el derecho de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cuius, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia’, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que ‘el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.

Tesis que previamente fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la sentencia 7512 de noviembre 23 de 2004, magistrado ponente César Julio Valencia Copete, en la cual preciso:

Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (C.C., art. 1326), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.

De manera que, como en el caso que nos atañe los nuevos bienes que son objeto de liquidación del proceso de partición adicional no han sido adquiridos por ningún tercero o heredero por el modo de adquisición de prescripción adquisitiva de dominio, mis representados tienen igual derecho que los demás herederos a ser reconocidos como herederos hijos del causante TIBERIO MORALES GONZÁLEZ; así como a participar en el respectivo trabajo de partición y adjudicación, concurriendo

Carrera 13 No. 19-27 Oficina No. 01, Edificio La Plazuela
Cels. 318 3776 095 – 310 374 6249 – 316 494 7356
e-mail: notificacion.juridica.procesos@gmail.com
Armenia, Quindío

MENDOZA & MENDOZA

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Contractual y Derecho Procesal. Universidades La Gran Colombia y Del Rosario.

a la sucesión en el estado en que esta se encuentre.

4. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez **REPONER** auto de fecha del 08 de agosto de 2023, notificado por estado el día 09 de agosto del mismo año, para que en su lugar se **REVOQUE** la decisión que ordenó no incluir a mis representados LUZ MARIEN MORALES GRISALES y DANIEL MORALES GRISALES dentro del trámite de partición adicional adelantado en su Honorable Despacho Judicial y, en consecuencia, se trámite dentro del presente proceso el asunto de reconocimiento de mis representados LUZ MARIEN MORALES GRISALES y DANIEL MORALES GRISALES, por ostentar la calidad herederos hijos de causante TIBERIO MORALES GONZÁLEZ, tal y como se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados.

En el evento de no acoger favorablemente las peticiones del presente recurso, me reservaré el derecho a interponer el recurso de apelación, por expresa autorización del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente,



SANTIAGO MENDOZA GUZMAN
C.C. No. 1.094.957.300 de Armenia
T.P. 325.144 del C.S.J

-1-2019-00325-00 Recurso de reposición

santiago mendoza guzman

Lun 14/08/2023 4:37 PM

Para:oficinabeltranacero@gmail.com <oficinabeltranacero@gmail.com>;chcabogados2020@gmail.com <chcabogados2020@gmail.com>;robledo.robledo.cia@gmail.com <robledo.robledo.cia@gmail.com>;figueredo.1975@hotmail.com <figueredo.1975@hotmail.com>;rubend.garcia@hotmail.com <rubend.garcia@hotmail.com>;milbelt@yahoo.com <milbelt@yahoo.com>
Cco:jalex064@gmail.com <jalex064@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso - niega inclusión nuevos herederos.pdf;

Armenia, Quindío. 14 de agosto de 2023.

Doctora

Luz Marina Vélez Gómez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN DE LOS SEÑORES TIBERIO MORALES GONZÁLEZ Y CARLINA RESTREPO DE MORALES
DEMANDANTE:	MARIA LUCERO MORALES RESTREPO MARIA PATRICIA MORALES RESTREPO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE TIBERIO MORALES GONZÁLEZ Y CARLINA RESTREPO DE MORALES
RADICADO:	63001-31-10-001-2019-00325-00
ASUNTO:	Recurso de reposición

Respetada Doctora Vélez Gómez, reciba un cordial saludo.

SANTIAGO MENDOZA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.957.300 de Armenia, portador de la tarjeta profesional número 325.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los señores **LUZ MARIEN MORALES GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.942.788, y **DANIEL MORALES GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.939.640, por medio de la presente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el día 08 de agosto de 2023, debidamente notificado por estado a las partes el día 09 de agosto de 2023, lo cual se fundamenta en las siguientes inconformidades:.

Igualmente se indica que, en cumplimiento al deber procesal previsto por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de manera simultanea se envía copia del presente memorial con destino a los correos electrónicos de los apoderados judiciales oficinabeltranacero@gmail.com, chcabogados2020@gmail.com, chcabogados2020@gma

il.com, robledo.robledo.cia@gmail.com, figueredo.1975@hotmail.com, rubend.garcia@hotmail.com y milbelt@yahoo.com, por lo que solicito que se prescinda de poner en conocimiento o correr traslado del mismo, en tanto, ya se está surtiendo por esta vía el traslado del memorial.

De la señora Juez, atentamente,

SANTIAGO MENDOZA GUZMAN
C.C. No. 1.094.957.300 de Armenia
T.P. 325.144 del C.S.J